

AUTORREGULACIÓN en materia de protección de datos personales: México y Derecho comparado



Manuel Ángel Díaz Martínez

El primer antecedente a nivel nacional referente a la protección de la privacidad y los datos de las personas se encuentra en la reforma constitucional realizada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de julio de dos mil siete, mediante el cual se adicionó una nueva sección con siete fracciones al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo inciso segundo indica que:

“II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

Dos años más tarde, el treinta de abril, se emitió un nuevo decreto por el que se adicionaba la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Mexicana de 1917, lo que suponía otorgar facultad exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, dándose como justificación el hecho de que esta materia afecta las transacciones comerciales, y dado que la regulación del comercio es de ámbito federal, el tratamiento de datos personales en posesión de particulares debía ser también de competencia del Poder legislativo federal. Asimismo, el día uno de junio de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo decreto de reforma constitucional mediante el cual se adicionaba un segundo párrafo al artículo 16 de la Carta Magna, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Es debido a este nuevo panorama normativo que la autoridad legislativa, en orden a cumplir con los mandatos constitucionales, se ve en la necesidad de emitir una ley específicamente dedicada a la materia, que consagrara la protección de los datos personales a nivel nacional, al menos en el sector privado, por lo que en fecha de cinco de julio de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

decreto en virtud del cual se expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares.

A nivel sector público, no obstante, la regulación en la materia se fue dejó en manos de las legislaturas locales. En este sentido, el Estado de Puebla comenzó su andadura en el ámbito de la protección de la privacidad de las personas desde la publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en agosto de dos mil cuatro. Esta Ley contenía una escasa y somera regulación en materia de privacidad, pues al efecto dedicaba un capítulo -el número cuarto- compuesto por tan sólo cinco artículos.

Posteriormente, con la aprobación y subsecuente publicación en dos mil once de una nueva Ley estatal de Transparencia, se puso de manifiesto la clara y evidente relación de tensión y de colisión existente entre los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, por lo que dicha Ley, en su disposición transitoria segunda, dejó en vigencia el capítulo cuarto de la Ley de dos mil cuatro, anteriormente mencionado, pero en tanto no se emitiera una ley específicamente dedicada a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados que operan en el orden de gobierno estatal.

Tal situación no tuvo lugar sino hasta el veinticinco de noviembre de dos mil trece, fecha en que se publicó la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Puebla, poniendo al Estado de Puebla como una de las once entidades federativas que emitió legislación específica sobre la disciplina, con anterioridad a dos mil diecisiete. Dicho cuerpo legislativo se comprendía de cinco títulos, 65 artículos y cuatro transitorios, y supuso, en su momento, una herramienta más completa y adecuada para la protección de los datos personales, pero limitada a la vista del Derecho comparado y de la creciente relevancia que los datos personales y su tratamiento, así como la protección de la privacidad han cobrado en los últimos años.

Sin embargo, debido a la falta de regulación específica en la materia en algunas entidades federativas, así como a la disparidad, poca uniformidad e importantes asimetrías regulatorias que acontecían con respecto a la regulación de la protección

de datos personales en aquellas entidades federativas que sí contaban con regulación específica en la materia, las autoridades federales estimaron necesario armonizar la normativa existente. A estos efectos, el siete de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación otro decreto por el que se reformaban y adicionaban diversas disposiciones constitucionales. Dentro de este contexto, se previó la creación de un organismo autónomo con atribuciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección y tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados¹. De igual modo, dicho decreto contempló otorgar una facultad adicional al Congreso de la Unión consistente en la posibilidad de leyes generales que desarrollasen bases y principios en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno², y además, ordenó las correspondientes adecuaciones en las constituciones estatales³.

En base a estas últimas modificaciones constitucionales, se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, publicada el veintiséis de enero de dos mil siete, cuya Disposición Transitoria Segunda ordenaba la armonización de la legislación local en la materia con la normativa general en un plazo de seis meses.

A nivel local, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis se hicieron las oportunas adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁴ y el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla, y con ello México, en su conjunto, y Puebla, en particular, se colocan en el panorama internacional como grandes exponentes y

¹ Adición de la fracción VIII a la sección A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Adición de la fracción XXIX-S al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Adición de la fracción VIII al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Adición de la fracción VII al artículo 12 y se modificó el primer párrafo de la fracción segunda del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

referentes en pos de la protección a la privacidad, a la intimidad y a los datos de las personas.

Todo esto supone un verdadero gran avance en la garantía del derecho a la protección de la privacidad de las personas, y en la misma tónica, las Leyes Federal, General y local de protección de datos personales permite la instauración de una serie de prácticas proactivas e innovadoras en la materia.

4

En este sentido, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, “Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento. Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto”.

Al mismo tiempo se establece en el artículo 80 del Reglamento citado que “Los esquemas de autorregulación (vinculante) podrán traducirse en códigos deontológicos o de buenas prácticas profesionales, sellos de confianza, políticas de privacidad, reglas de privacidad corporativas u otros mecanismos, que incluirán reglas o estándares específicos...” Aunado a ello, el artículo 83 del mismo Reglamento autoriza que los esquemas de autorregulación vinculante puedan incluir la certificación de los responsables en materia de protección de datos personales.

Por tanto, los esquemas de autorregulación que claramente se identifican en la Ley y su correspondiente reglamento son:

- 1) Códigos deontológicos;
- 2) Código de buenas prácticas profesionales;
- 3) Sellos de confianza;
- 4) Políticas de privacidad;
- 5) Reglas de privacidad corporativas; y
- 6) Otros mecanismos, que incluyan reglas o estándares específicos.

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados establece en su Título Sexto, Capítulo I, artículos 72 y 73 esquemas de mejores prácticas:

“ARTÍCULO 72. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros responsables, encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los datos personales;

II. Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico;

III. Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares;

IV. Facilitar las transferencias de datos personales;

V. Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y

VI. Demostrar ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.”

“ARTÍCULO 73. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto o, en su caso, de los Organismos garantes deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emitan, según corresponda, el Instituto y los Organismos garantes conforme a los criterios que fije el primero, y

II. Ser notificado ante el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el último párrafo de este artículo.

El Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, deberán emitir las reglas de operación de los registros en los que se inscribirán aquellos esquemas de mejores prácticas validados o reconocidos. Los Organismos garantes, podrán inscribir los esquemas de mejores prácticas que hayan reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto, de acuerdo con las reglas que fije este último.”

Por su parte, y a nivel local, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla prevé en el Capítulo I del Título Sexto un marco referido a los esquemas de mejores prácticas, el cual va a permitir la instauración de una serie de prácticas proactivas e innovadoras en la materia. En ese sentido, los artículos 99 y 100 de la Ley establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley, el Responsable podrá desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros Responsables, Encargados u organizaciones, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

I. Elevar el nivel de protección de los Datos Personales;

II. Armonizar el Tratamiento de Datos Personales en materias específicas;

III. Facilitar el ejercicio de los Derechos ARCO a los Titulares;

IV. Facilitar las Transferencias de Datos Personales;

V. Complementar las disposiciones previstas en la presente Ley y demás normativa que resulte aplicable en la materia, y

VI. Demostrar ante el Instituto de Transparencia el cumplimiento de la Ley y normativa que resulte aplicable en la materia.”

“ARTÍCULO 100. Todo esquema de mejores prácticas que busque la validación o reconocimiento por parte del Instituto de Transparencia deberá:

I. Cumplir con los parámetros que para tal efecto emita el Instituto de Transparencia conforme a los criterios que fije el Instituto Nacional, y

II. Ser notificado ante el Instituto de Transparencia de conformidad con el procedimiento establecido en los parámetros señalados en la fracción anterior, a fin de que sean evaluados y, en su caso, validados o reconocidos e inscritos en el registro al que refiere el siguiente párrafo.

El Instituto de Transparencia podrá inscribir los esquemas de mejores prácticas que haya reconocido o validado en el registro administrado por el Instituto Nacional, de acuerdo con las reglas que fije este último.”

Como es de observarse, dentro de la protección de datos personales tratados por el sector público se prevé también la posibilidad de adoptar diferentes esquemas de mejores prácticas en la materia, aunque –y a diferencia de lo que ocurre en el sector privado- no se identifican claramente cuáles son dichos esquemas, si bien es preciso indicar que por mandato legal aún deben emitirse los parámetros en base a los cuales se fijen criterios al respecto.

Ahora bien, ¿cómo se lleva a la práctica lo dicho en todos estos preceptos normativos? ¿A qué se refieren estos esquemas de mejores prácticas? En otras naciones los esquemas de buenas prácticas se llevan promoviendo desde hace ya mucho tiempo. La clave está en la **autorregulación**. Con ello, México está encauzando la protección del derecho hacia las mejores prácticas existentes en la materia y ello con la intención de perfilar un marco normativo flexible y digno de reproducción internacionalmente.

¿En qué consiste la autorregulación? La Ley permite que, en materia de protección de datos personales, agentes tanto del sector privado como del público (tales como empresas, consumidores, organizaciones, o administraciones públicas), puedan organizarse, de manera individual o colectiva, en la emisión de disposiciones regulatorias de la materia a través de Códigos de buenas prácticas.

Al respecto, existen dos tipos de modelos:

- Autorregulación pura: en donde la regulación se deja en manos de los particulares, sin que exista la más mínima intervención por parte del Estado. No hay una legislación propiamente dicha sobre protección de datos personales. Hay libertad total.
- Autorregulación mixta: la ley establece unos estándares mínimos sobre protección de datos personales; hay pues legislación en la materia, pero se permite a los particulares que a partir de esos estándares puedan desarrollar y establecer su propia regulación, siempre que se cumpla con esos mínimos, y se muevan dentro de ese marco flexible.

En el ámbito internacional, la Red Iberoamericana de Protección de Datos ha aprobado los Estándares de Protección de Datos Personales el veinte de junio de dos mil diecisiete, reconociendo la importancia de la adopción de medidas preventivas y proactivas como son la adopción de esquemas de autorregulación vinculante o sistemas de certificación en la materia. Al respecto, el lineamiento número 40 contempla la implementación de mecanismos de autorregulación en el sentido siguiente:

“40.1. El responsable podrá adherirse, de manera voluntaria, a esquemas de autorregulación vinculante, que tengan por objeto, entre otros, contribuir a la correcta aplicación de la legislación nacional del Estado Iberoamericano que resulte aplicable en la materia y establecer procedimientos de resolución de conflictos entre el responsable y titular sin perjuicio de otros mecanismos que establezca la legislación nacional de la materia aplicable, teniendo en cuenta las características específicas de los tratamientos de datos personales realizados, así como el efectivo ejercicio y respeto de los derechos del titular.

40.2. Para los efectos del numeral anterior, se podrán desarrollar, entre otros, códigos deontológicos y sistemas de certificación y sus respectivos sellos de confianza que coadyuven a contribuir a los objetivos señalados en el presente numeral.

40.3. La legislación nacional de los Estados Iberoamericanos aplicable en la materia establecerá las reglas que correspondan para la validación, confirmación o reconocimiento de los mecanismos de autorregulación aludidos.”

A nivel de Derecho comprado, los modelos adoptados por diferentes países se mueven dentro del espectro de la autorregulación de la siguiente manera:

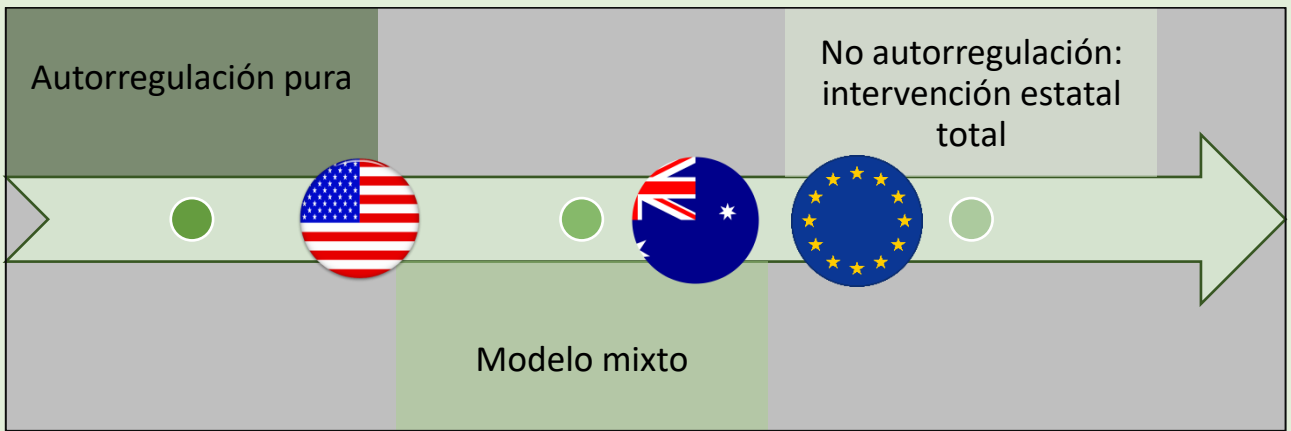


Figura 1.- El modelo mexicano de autorregulación se configuraría como un modelo mixto, pero más cercano al español que al australiano.

El modelo americano se caracteriza por ser un marco jurídico muy flexible, y aunque hay cierta intervención estatal (la cual queda conferida a la *Federal Trade Commission*⁵), lo cierto es que las empresas actúan conformen a sus necesidades, salvo en ámbitos como las tecnologías de la información, telecomunicaciones y tratamiento de información genética en el ámbito laboral, donde existe heterorregulación (leyes federales y locales que abordan la materia).

Por su parte, el modelo australiano es auténticamente un modelo mixto de autorregulación, pues en él la Parte III de la Ley Australiana de Privacidad de 1988 permite a los agentes del tráfico jurídico – económico el desarrollo de dos tipos de códigos: los Códigos *Credit Reporting* (CR) y los Códigos *Australian Privacy Principles* (APPs). A partir de las disposiciones legales contenidas en dicha Ley, La Oficina del Comisionado Australiano de Información ha emitido una serie de lineamientos que sirven de guía para los particulares a la hora de desarrollar sus propios códigos regulatorios de la privacidad.

⁵ Autoridad encargada de vigilar que las prácticas comerciales no sean contrarias a la ley. A través de lineamientos, apoya a la industria en la elaboración de sus esquemas de autorregulación.

En lo que respecta a la Unión Europea, el nuevo Reglamento General de Protección de Datos, número 679 de veintisiete de abril de dos mil dieciséis⁶ que rige la materia de protección de datos personales, permite la elaboración de códigos de conducta y la adhesión a los mismos, así como prevé mecanismos de certificación a través de organismos peritos en la materia. Sin embargo, la Unión Europea y sus Estados miembros se basan principalmente en la heterorregulación a través de la emisión de instrumentos normativos de alcance general y comunitario -como el mencionado Reglamento- así como de disposiciones legales y reglamentarias abundantes a nivel nacional.

En relación al modelo español, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve permite a los responsables o a las organizaciones en que se agrupen, tanto del ámbito privado como público, elaborar códigos (llamados “Códigos tipo”) en los que traten una serie de cuestiones tales como condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad, obligaciones de los implicados en el tratamiento y garantías, mecanismos y procedimientos para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de la información personal tratada.

Como características principales de esta previsión legal de autorregulación se consideran los siguientes:

- Los códigos tipo únicamente tienen el carácter de códigos deontológicos o de buenas prácticas, por lo que, se infiere que la Ley no les atribuye carácter vinculante. Ahora bien, ello no implica que los propios desarrolladores del código contemplen en el mismo un catálogo de consecuencias jurídicas a su incumplimiento por parte de los sujetos adheridos.
- El Director de la AEPD⁷ no aprueba formalmente los códigos; simplemente la Ley le faculta a requerir a los solicitantes del depósito e inscripción en el Registro General de Protección de Datos la implementación de los

⁶ En vigor pero aplicable a partir del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

⁷ Agencia Española de Protección de Datos

correspondientes ajustes cuando dichos códigos contravengan las disposiciones legales o reglamentarias en la materia.

- Los códigos deben ser inscritos en el Registro General de Protección de Datos. Al respecto, el Director de la AEPD únicamente resolverá sobre la procedencia o improcedencia de su inscripción, de acuerdo con el artículo 150.1 del Reglamento de la LOPD⁸.
- Cuando la naturaleza del procedimiento así lo requiera, el Director de la AEPD acordará la apertura de un periodo de información pública para que se formulen alegaciones sobre los códigos cuya inscripción se haya solicitado, de acuerdo con el artículo 147.1 del Reglamento de la LOPD.
- No existe un tipo homogéneo de sujetos que pueden adoptar este tipo de códigos, en general puede provenir tanto del sector público como del privado, y pueden desarrollar esos códigos también de forma grupal por sectores industriales o económicos.

Con lo que respecta a la República mexicana, el modelo adaptado por las Leyes Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares y General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados se acerca más al europeo. Es un modelo mixto de autorregulación, pero la verdadera regulación del Derecho de Protección de Datos Personales viene determinada por el Estado a través de leyes, federales y locales, así como de lineamientos.

Ahora bien, si bien es cierto que la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares acepta como válidos esquemas de autorregulación que van más allá de los códigos deontológicos o de buenas prácticas (pues se admiten sellos de confianza y otros mecanismos), para el sector público, las Leyes General y Estatal de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, no efectúa una relación de los esquemas admitidos, sino que, a partir de la lectura de los artículos 72 y 73 de la Ley General, y 99 y 100 de la Ley Estatal, se infiere que

⁸ Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal de trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

los responsables podrán desarrollar, individual o grupalmente, esquemas de mejores prácticas (sin especificar cuáles en concreto) que:

1. Eleven el nivel de protección (a través, por ejemplo, de lineamientos o políticas de privacidad).
2. Armonicen la materia en sectores o industrias específicas (a través, por ejemplo, de la elaboración de un código).
3. Faciliten el ejercicio de los derechos ARCO⁹.
4. Faciliten las transferencias de datos personales (portabilidad → p. ej.: llevar tu expediente clínico de un hospital a otro a través de un formato usualmente aceptado en el ámbito de salud).
5. Complementar las disposiciones legales (a través, por ejemplo, de lineamientos, códigos, políticas de privacidad, etc.).
6. Demostrar a los Institutos, nacional o local, el cumplimiento de la ley (p. ej.: a través de la petición de realización de auditorías voluntarias).

Por su parte, los Institutos, nacional o local, deberán validar el esquema de mejores prácticas desarrollado (comprobar que el mismo no contraviene la ley) y, en su caso, si procede, inscribir dicho esquema en un registro administrado por el Instituto Nacional.

Los beneficios de la implementación de este tipo de prácticas innovadoras, como lo es la elaboración de un código, por ejemplo, suponen:

- Facilitar la tropicalización para un concreto sector económico de las normas legales en la materia.
- Ofrecer soluciones a problemas reales que ocurren en la práctica.
- Estimular la innovación, la competitividad y la mejor oferta de protección de privacidad en el sector o industria.
- Dotar de un desarrollo normativo más específico, claro y desagregado que ilustre el modo en que debe ser tratada y protegida la información personal dentro de un determinado ámbito.

⁹ Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- Posibilitar que, aquellos responsables que realicen tratamiento de datos personales considerados como sensibles (sector salud, por ejemplo), puedan adoptar un código que extreme la protección de dicha información por parte de sus empleados o personal involucrado en el tratamiento.
- Aumentar la confianza en las transacciones y en el tráfico por parte de los consumidores y usuarios.
- Promover la reorganización de la entidad que elabora el esquema en cuanto a sus procedimientos, actividades y forma de trabajo de manera tal que se adapten al tenor literal de la Ley.

Bibliografía:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.
2. Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha de veinte de julio de dos mil siete.
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4994148&fecha=20/07/2007
3. Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-O al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha de treinta de abril de dos mil nueve.
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5089047&fecha=30/04/2009
4. Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha de uno de junio de dos mil dieciséis.
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009
5. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha de siete de febrero de dos mil catorce.
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014
6. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha de dos de octubre de mil novecientos diecisiete.
7. Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado, por la que Declara aprobado el Decreto que reforma, la fracción VII del artículo 12 y el primer párrafo de la fracción II del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha de veintitrés de noviembre de dos mil seis.
http://periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T_5_23112016_C.pdf

8. Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha de cinco de julio de dos mil diez.
9. Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha de veintiuno de diciembre de dos mil once.
10. Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha de veintiséis de enero de dos mil diecisiete.
11. Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete.
12. Estudio de autorregulación en materia de privacidad y protección de datos personales en el ámbito de las TI. Pags. 13 a 60, 97 a 106, 138 a 171, y 181 a 188.

https://prosoft.economia.gob.mx/Imagenes/ImagenesMaster/Estudios%20Prosoft/FREF_04.pdf

13. Estándares de protección de datos personales de la Red Iberoamericana de Protección de Datos emitidos en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, págs., 11 y 31.
http://www.agpd.es/portalwebAGPD/revista_prensa/revista_prensa/2017/notas_prensa/comun/07_jul_17/Estandares_RIPD-AEPD.pdf

14. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), arts. 40 a 43.

<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

15. Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, 15/1999, de trece de diciembre, arts. 32, 37 y 39.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1999-23750>

16. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, arts. 145 y ss.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2008-979>

17. Publicación de la Agencia Española de Protección de Datos Personales para la Elaboración de Códigos Tipo.

https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/elaboracion_codigos_tipo/index-ides-idphp.php

18. “A Brief History of Privacy Self-Regulation in the United States”, Word Privacy Forum, de catorce de octubre de dos mil once.

<http://www.worldprivacyforum.org/wp-content/uploads/2011/10/WPFselfregulationhistory.pdf>

19. National Telecommunications and Information Administration, U.S. Department of Commerce, Models For Self-regulation, Part A: Regulatory Models for Protecting Privacy in the Internet, Henry H. Perritt, Jr., Professor of Law at the Villanova University School of Law.

<https://www.ntia.doc.gov/page/chapter-3-models-self-regulation>

20. Guidelines for developing codes de la Oficina del Comisionado Australiano de Información:

<https://www.oaic.gov.au/privacy-law/privacy-archive/privacy-consultations-archive/guidelines-for-developing-codes-march-2013/guidelines-for-developing-codes#pagetop>

21. When Self-Regulation Works, Your Privacy Is In Good Hands. Jim Adler, Chief Privacy Officer & GM of Data Systems.

<http://www.trustarc.com/blog/2012/07/27/when-self-regulation-works-your-privacy-is-in-good-hands/>